



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**  
**"2024 año de Felipe carrillo puerto, benemérito del proletariado  
revolucionario y defensor del Mayab"**

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-22902/2023**

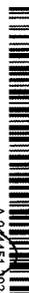
**ACTOR:** Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y  
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a las partes demandadas, el nueve de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la parte actora, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

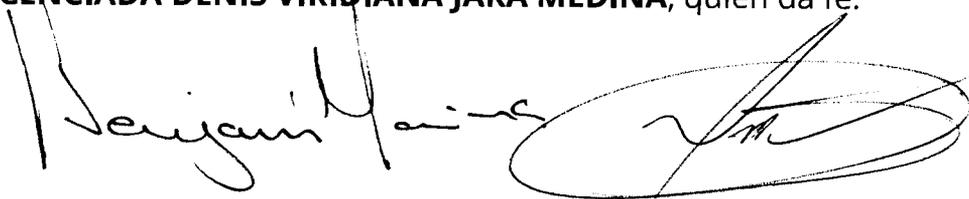
**Sin que a esta fecha se haya interpuesto el recurso previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el recurso mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**



Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro.-**  
Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO T/JI-22902/2023, EN FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.-

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

svof



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL veinte DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL veintuno DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.



LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

119 PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-22902/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTORA JURÍDICA Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS, AMBOS DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

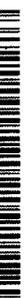
**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

### SENTENCIA

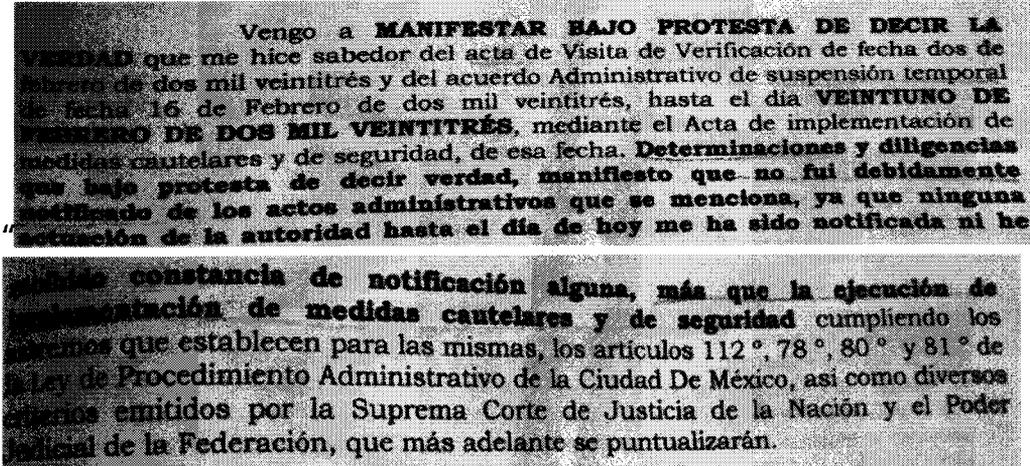
En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés. Vistos los autos que integran el juicio contencioso administrativo **TJ/I-22902/2023**, de los cuales se advierte que guardan estado para dictar sentencia; así, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Titular de la Ponencia Uno y por la **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada Titular de la Ponencia Tres; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe; con fundamento en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 último párrafo, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

2  
113



**RESULTANDOS:**

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió demanda de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:



(La parte actora impugna el acuerdo administrativo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la DIRECTORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLAHUAC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, dirigida al predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que, derivado de la visita de verificación del dos de febrero de dos mil veintitrés, realizada en el indicado predio, se observó la realización de actividades de construcción, sin que se haya acreditado contar con la Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, por tal motivo, se ordenó como media cautelar el estado de clausura temporal de las obras realizadas en tal predio, de conformidad con los artículos 246 y 248, fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Asimismo, se controvierte la orden de medida cautelares y seguridad del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dirigida a la mencionada dirección, en el que se determinó imponer la suspensión total temporal de los trabajos de construcción en cumplimiento al proveído indicado previamente, lo que fue ejecutada a través de la respectiva acta en la mencionada fecha; actos emitidos en el procedimiento de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, se ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas: **DIRECTORA JURÍDICA Y**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS, AMBOS DE LA  
ALCALDÍA TLÁHUAC LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que emitiera

su oficio de contestación, a quienes se le formuló requerimiento para que en esa actuación exhibieran las constancias del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- En el acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de las autoridades demandadas, y por desahogado el requerimiento que les fue ordenado en el auto admisorio a la demanda, y con el oficio de cuenta y sus anexos, se ordenó dar vista personalmente al demandante para que realizara ampliación a la demanda; carga procesal que no realizó el accionante como se aprecia en autos.

4.- Mediante acuerdo del cinco de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se dio inicio al periodo de alegatos por escrito, señalándose que al vencer el plazo de cinco días, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

**CONSIDERANDOS:**

I.- **Competencia.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver este juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos: 122 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 3º fracción XV, 5º fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción V y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como, 1º, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en virtud de que en la presente controversia la parte demandante impugna actos administrativo

atribuidos a una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**II.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, del análisis practicado al oficio de contestación de demanda de las autoridades demandadas, **DIRECTORA JURÍDICA Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS, AMBOS DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC LA CIUDAD DE MÉXICO**, como primera y segunda causales de improcedencia, exponen la actualización de lo previsto en los artículos 92, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al establecer que el actor no acredita en el expediente con documental idónea el interés legítimo, puesto que el contrato privado de compraventa del cuatro de mayo de dos mil veintidós exhibido en la demanda, carece de eficacia jurídica al no encontrarse suscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Aunando a que, el demandante no acredita el interés jurídico en términos del artículo 39, segundo párrafo de la citada ley, sobre los trabajos de construcción ejecutados en el predio visitado, debido a que no exhibió la Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, para obtener una sentencia favorable en el fondo, por tanto, plantea que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, y por tanto, aduce que debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

Esta Sala considera parcialmente **FUNDADO** y suficiente para **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO**, ya que de conformidad con





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

lo previsto en el artículo 39, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que basta con la acreditación del interés legítimo para instar la acción en este Tribunal. Y en el segundo párrafo, se prevé que en aquellos casos cuando el promovente pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, tendrá que demostrar el interés jurídico mediante el documento suscrito por autoridad competente, que le confiera el derecho subjetivo que se defiende en juicio, como se obra de su propio contenido enseguida:

**“ARTÍCULO 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

En ese tenor, del estudio que se realiza a los actos impugnados en autos, se advierte que consisten en el acuerdo administrativo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la DIRECTORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA TLAHUAC EN LA CIUDAD DE MÉXICO, dirigido al predio ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que, derivado de la visita de verificación del dos de febrero de dos mil veintitrés, realizada en la indicada ubicación, se observó la realización de actividades de construcción, sin que se haya acreditado contar con la Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial.

Por tal motivo, se ordenó como medida cautelar el estado de clausura temporal de las obras realizadas en tal predio, de conformidad con los artículos 246 y 248, fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. Asimismo, se controvierte la orden de medida cautelares

115

TJI-22902/2023  
SENTENCIA



A-22902-2023

y seguridad del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dirigida a la mencionada dirección, en el que se determinó imponer la suspensión total temporal de los trabajos de construcción en cumplimiento al proveído indicado previamente, lo que fue ejecutada a través de la respectiva acta en la mencionada fecha; actos emitidos en el procedimiento de verificación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Ahora bien, de los actos descritos se advierte que el actor sí acredita el interés legítimo, mediante el contrato privado de compraventa del cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el cual, se observa que presentó el carácter de parte compradora del predio en el que se dirigen los actos impugnados, con lo que demuestra la posible afectación a su esfera de derechos, en términos del artículo 39, primer párrafo de la Ley que rige este Tribunal, debido a que dicho interés es concebido como la afectación jurídica, real y actual que en este caso se causó a sus derechos sobre el predio que demuestra la relación que guarda el actor.

Sin que para ello, deba acreditarse que tal contrato se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ya que en este juicio no se va decidir sobre derechos reales, aunando a que, atento a la definición del interés legítimo es suficiente con la exhibición del referido contrato de compraventa privado, del que se desprende la relación que el actor tiene con el predio objeto de los actos impugnados.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el demandante no acredita el interés jurídico conforme el segundo párrafo del artículo citado, debido a que, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente de verificación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, que la autoridad exhibió en autos al contestar la demanda, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado derivado del desconocimiento que el actor manifestó en el escrito de demanda, respecto a los actos en los que tienen su origen las actuaciones controvertidas, siendo importante puntualizar que el demandante no presentó ampliación a la demanda, a pesar de que el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintitrés donde le concedió tal prerrogativa, lo cual, le fue notificada al actor mediante su autorizado por comparencia el cinco de junio de dos mil veintidós.

Acotado lo anterior, de las referidas actuaciones se desprende que los actos controvertidos tienen su origen la orden de visita de verificación del uno de febrero de dos mil veintitrés, dirigida al predio de mérito, donde el Personal actuante en el acta de visita de verificación asentó que observó lo siguiente:

“...un terreno a cielo abierto donde se observa al frente un area(sic) de excavación, enseguida un cuerpo constructivo de varios niveles y al fondo del terreno las coordenadas del cuerpo constructivo que me ocupa, siendo un cuerpo en etapa de armado de cimentación con zapatas corridas(sic) al fondo del mismo se observa una barra de block, se observan castillos habilitados con acero que se desplantan desde la cimentación...y se observa material residuo(sic) ...”

Y, precisamente con base en lo anterior, se emitió el acuerdo debatido del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en el cual se ordenó en el inmueble visitado el estado de suspensión temporal de los trabajos derivado de lo observado, a lo que recayó la orden de medidas cautelares y de seguridad impugnada y su acta correspondiente.

De lo expuesto, se acredita que los actos impugnados corresponde a un procedimiento de verificación en materia de construcción, en el que se detectó la existencia de una actividad regulada, respecto de la cual es necesario que el actor acredite el interés jurídico que le asiste, de conformidad con el artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Aseveración que se sustenta en que, en el lugar visitado objeto de los actos impugnados, durante la visita de verificación se observó un área de excavación, así como un cuerpo constructivo en etapa de armado de

cimentación y residuos de material, sobre lo cual el actor no realizó manifestación alguna en el escrito de demanda para desvirtuar tales hechos, pues únicamente de forma general hizo referencia a supuesto trabajos, pero no señaló algún señalamiento al respecto.

Máxime que, las actuaciones del Personal Especializado en Funciones de Verificación goza de fe pública en términos del artículo 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y lo que hace prueba plena conforme el artículo 91, fracción I de la Ley de la materia, aunando a que, el actor fue omisa en presentar su ampliación a la demanda como se ha señalado.

Sin que en su caso, del estudio integral efectuado a los autos, se advierta que el demandante exhibió la Manifestación de Construcción que ampare la aparente legalidad de la construcción que se observó en el predio visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que al tenor establece:

“ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.”

En esa línea de ideas, con fundamento en el artículo 39, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que el actor fue omiso en acreditar su interés jurídico con documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo que defiende en juicio, dado que no demostró la aparente legalidad de la obra que realiza en el predio visitado, en las que tiene su origen los actos impugnados.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Con base en lo anterior, con la finalidad de acreditar el interés jurídico, el actor debe probar que es titular de un derecho tutelado por la norma jurídica, así como que ese derecho fue o continúa siendo afectado por un acto de autoridad perteneciente a la Administración Pública de la Ciudad de México, pues sólo así podría decirse que verdaderamente se afecta la esfera jurídica del demandante.

Sustenta lo anterior la tesis aislada número VII.2o.C.33 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Septiembre de 2008, Tomo XXVIII, página 1299, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN.** El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).”

En tales condiciones, al no haber demostrado el accionante el interés jurídico que le asiste sobre el acto debatido, se desprende que se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el numeral 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

**VII.** Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.

...

**ARTÍCULO 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.7o.A. J/36, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación en Julio de 2007, el cual se reproduce enseguida:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades."

Bajo las consideraciones expuestas, se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO SOBRE LOS ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en los artículos artículo 92,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fracción VII, en relación con el numeral 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracción I, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción I 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse:

### RESOLUTIVOS:

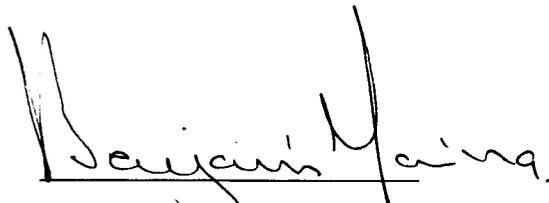
**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** en el juicio respecto **A LOS ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acuerdo con lo expuesto a lo largo del punto considerativo número II de esta sentencia.

**TERCERO.-** Hágase saber a las partes el derecho y plazo de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

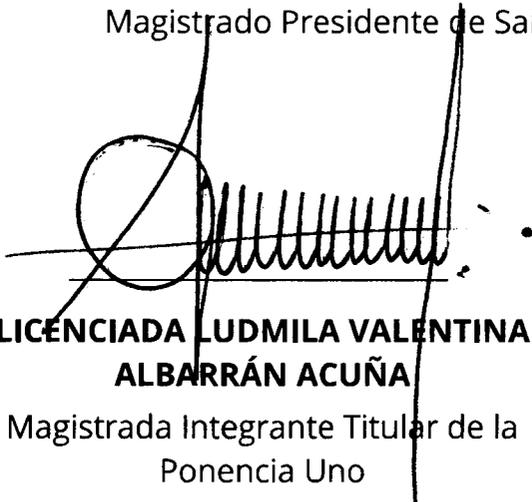
**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de esta sentencia.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Así lo resolvieron por unanimidad los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Titular de la Ponencia Uno y **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada Titular de la Ponencia Tres; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.



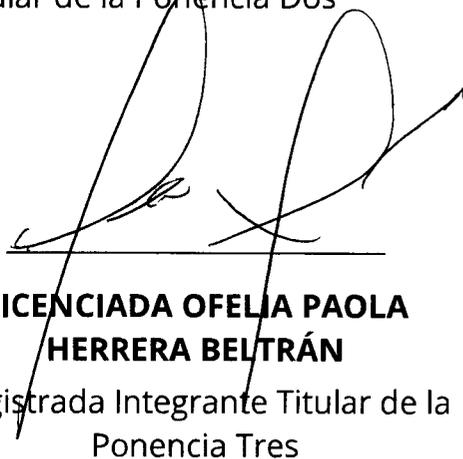
**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos



**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA  
ALBARRÁN ACUÑA**

Magistrada Integrante Titular de la  
Ponencia Uno



**LICENCIADA OFELIA PAOLA  
HERRERA BELTRÁN**

Magistrada Integrante Titular de la  
Ponencia Tres



**LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**

Secretaria de Acuerdos

